

Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra la declaración de inexistencia de la información emitida por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00566718.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, en la cual requirió:

“SOLICITO QUE INFORMEN SI OLGA ROSAS MOYA TIENE ALGUNA FUNCIÓN EN LA CAMPAÑA DE MAURICIO VILA DOSAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO EN ESTE PROCESO ELECTORAL 2018, REQUIERO SABER SI JUAN MANUEL ARRIGUANGA JUANES IGUALMENTE EJERCE ALGÚN TIPO DE APOYO O COMPROMISO DE CAMPAÑA CON NUESTRO CANDIDATO VILA DOSAL EN ESTOS COMICIOS.”

SEGUNDO.- El dieciocho de junio del presente año, se notificó la respuesta emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

**“...ME PERMITO INFORMAR, QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
...”**

TERCERO.- En fecha veintidós de junio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“...RECURRO LA RESPUESTA...PORQUE VIOLÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 131, 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE DECLARO (SIC) INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ELLO, SIN FUNDAR NI MOTIVAR DICHA INEXISTENCIA Y OMITIENDO DAR PARTE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...
...”**

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00566718, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha tres de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada personalmente el cinco del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintitrés de agosto del año que nos ocupa, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, con el escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, constante de cinco hojas, y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00566718; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de

Transparencia, consistió en señalar que la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00566718, resultó debidamente procedente, pues de la búsqueda exhaustiva realizada por la Unidad Administrativa no se encontró información respecto a lo solicitado, toda vez que no existe normatividad que obligue a dicho sujeto obligado a tener entre sus archivos la información materia de la solicitud; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado, como a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00566718, se observa que el interés de la parte recurrente consiste en obtener lo siguiente: **1) Solicito me informen si Olga Rosas Moya tiene alguna función en la campaña de Mauricio Vila Dosal al cargo de Gobernador del Estado en este proceso electoral dos mil dieciocho, y 2) Requiero saber si Juan Manuel Arriguanga Juanes ejerce algún tipo de apoyo o compromiso de campaña de Mauricio Vila Dosal en este proceso electoral dos mil dieciocho.**

Por su parte, en fecha dieciocho de junio del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información peticionada con base en la contestación proporcionada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día veintidós de junio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha cinco de julio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado y señalando que su conducta resultaba ajustada a derecho.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS ELECCIONES DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALIZARÁN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Asimismo, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, señala:

“ARTÍCULO 1 EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES UNA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS MEXICANOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CÍVICOS, CONSTITUIDA EN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, CON EL FIN DE INTERVENIR ORGÁNICAMENTE EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO, TENER ACCESO AL EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y LOGRAR:

A) EL RECONOCIMIENTO DE LA EMINENTE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y, POR TANTO, EL RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y CONDICIONES SOCIALES REQUERIDOS POR ESA DIGNIDAD;

B) LA SUBORDINACIÓN, EN LO POLÍTICO, DE LA ACTIVIDAD INDIVIDUAL, SOCIAL Y DEL ESTADO A LA REALIZACIÓN DEL BIEN COMÚN;

C) EL RECONOCIMIENTO DE LA PREEMINENCIA DEL INTERÉS NACIONAL SOBRE LOS INTERESES PARCIALES Y LA ORDENACIÓN Y JERARQUIZACIÓN DE ÉSTOS EN EL INTERÉS DE LA NACIÓN; Y,

D) LA INSTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE GOBIERNO Y COMO SISTEMA DE CONVIVENCIA.

...

ARTÍCULO 72

1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS SIGUIENTES MILITANTES:

A) LA O EL PRESIDENTE DEL COMITÉ;

...

ARTÍCULO 77

LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SERÁN RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS DEL PARTIDO EN SU JURISDICCIÓN Y TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

H) PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL Y AL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, UN INFORME SEMESTRAL DE LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD, Y ENVIAR LOS INFORMES RELATIVOS A LA CUENTA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL Y DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL A LA TESORERÍA NACIONAL;

...”

El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece:



“...

ARTÍCULO 76. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PODRÁ REELEGIRSE DE FORMA CONSECUTIVA HASTA POR UN PERIODO.

ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 67 DE LOS ESTATUTOS, DEBERÁ:

...

P) ACOMPAÑAR, SUPERVISAR Y ORIENTAR EL BUEN DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES Y FEDERALES EN SU ENTIDAD, A TRAVÉS DE LOS CANDIDATOS Y SUS COORDINADORES DE CAMPAÑAS;

...

T) VIGILAR EL BUEN USO DE LOS BIENES DEL PARTIDO Y SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Poder Público del Estado de Yucatán se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.
- Que las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que el **Partido Acción Nacional** es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr: a) el reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad; b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la

realización del Bien Común; c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

- Que los Comités Directivos Estatales se integran por diversos militantes, entre los que se encuentre la o el **Presidente del Comité**, quien tiene entre sus atribuciones el presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del partido en la entidad, enviar los informes relativos a la cuenta general de administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional, acompañar, supervisar y orientar el buen desarrollo de las campañas electorales locales y federales en su entidad a través de los candidatos y sus coordinadores de campañas, y vigilar el buen uso de los bienes del partido y supervisar la administración de sus recursos, entre otras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por el ciudadano, el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es el **Presidente del Comité Directivo Estatal**, quien tiene entre sus atribuciones el presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del partido en la entidad, enviar los informes relativos a la cuenta general de administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional, acompañar, supervisar y orientar el buen desarrollo de las campañas electorales locales y federales en su entidad a través de los candidatos y sus coordinadores de campañas, y vigilar el buen uso de los bienes del partido y supervisar la administración de sus recursos, entre otras; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Partido Acción Nacional, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00566718.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad



encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultó ser: el **Presidente del Comité Directivo Estatal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio sin número de fecha doce del propio mes y año, en la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información petitionada por el particular con base en lo manifestado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, quien manifestó lo siguiente: *"...me permito informar, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, se declara inexistente la información solicitada."*

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de



Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con el inciso **b)**, pues requirió al Secretario General, quien declaró la inexistencia de la información petitionada y no al **Presidente del Comité Directivo Estatal**, quien acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó ser el área competente para poseer la información en el presente asunto, no agotando así la búsqueda de la información solicitada, cuando acorde al artículo 131 de la Ley General de la Materia, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de información solicitada, es decir, se debe requerir al área competente, a fin de que ésta efectúe la búsqueda exhaustiva de la información petitionada y proceda a entregarla, o en su caso, a declarar la inexistencia



de la misma de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia; aunado a que tampoco dio cumplimiento a los incisos restantes que refieren al procedimiento para declarar la inexistencia, pues no dirigió al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia a fin de que este procediere acorde a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y finalmente notificar al recurrente la resolución emitida por el Comité de Transparencia; pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; por lo que se concluye, que al haber prescindido lo anterior el Sujeto Obligado no dio cabal cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la información, y por ende, al procedimiento establecido para ello.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para esta autoridad lo referido por el Sujeto Obligado en sus alegatos, en específico, lo señalado en el punto quinto, en el que manifestó: "...considerando que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los Sujetos Obligados conceden acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y toda vez que como ha quedado precisado en el rubro PRIMERO del presente escrito, son la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Yucatán y los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional los que determinan las facultades, competencias y obligaciones de esta institución política, y que de la lectura de dichos ordenamientos no obra obligatoriedad alguna para que el Partido Acción Nacional en Yucatán documente información correspondiente a colaboradores o personal de apoyo de las casas de campaña de candidatos..."

Al respecto, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto, garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, entendiéndose con ello, cualquier registro que



documento el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados sin importar su fuente.

De esta manera, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso, sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener la información de su interés, pero su respuesta pudiere obrar en algún documento, lo que deben realizar los Sujetos Obligados es dar a las solicitudes una interpretación que les dé una expresión documental, es decir, para atender el requerimiento de un recurrente los Sujetos Obligados deben proporcionar el documento del que se desprenda la información que dé sustento a la conformación de lo que es su deseo conocer.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado en la especie por analogía el Criterio de Interpretación número 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

“EXPRESIÓN DOCUMENTAL. CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN IDENTIFICAR DE FORMA PRECISA LA DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, O BIEN, LA SOLICITUD CONSTITUYA UNA CONSULTA, PERO LA RESPUESTA PUDIERA OBRAR EN ALGÚN DOCUMENTO EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ÉSTOS DEBEN DAR A DICHAS SOLICITUDES UNA INTERPRETACIÓN QUE LES OTORQUE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL.”

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve las argumentaciones emitidas por el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, en las cuales señaló lo siguiente: *“...ante esta conducta ilegal, solicito de conformidad con el artículo 8º y 138, fracción IV de la Ley General de Transparencia, notifiquen al órgano interno de control del PAN para que inicie el procedimiento de responsabilidad en contra de Esteban Rodríguez.”*; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, pues en la especie el Sujeto Obligado de conformidad con lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva no ha requerido al área competente para poseer la información petitionada, a fin que esta se pronuncie sobre su entrega, o bien, su inexistencia, y en cuanto a esto último acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el citado considerando de la presente definitiva.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud con folio 00566718, y por ende, se instruye al Partido Acción Nacional para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Presidente del Comité Directivo Estatal**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: **1) Solicito me informen si Olga Rosas Moya tiene alguna función en la campaña de Mauricio Vila Dosal al cargo de Gobernador del Estado en este proceso electoral dos mil dieciocho, y 2) Requiero saber si Juan Manuel Arriguanga Juanes ejerce algún tipo de apoyo o compromiso de campaña de Mauricio Vila Dosal en este proceso electoral dos mil dieciocho**, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Notifique** al ciudadano la respuesta emitida por el área que resultó competente, siendo que en caso de proceder a declarar la inexistencia, haga del conocimiento del particular todo lo actuado en cuanto al procedimiento para proceder en dichos términos, en cualquier caso, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud con folio 00566718, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA